



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

CAPITULO I Régimen jurídico

Artículo 1. La Real Federación Española de Polo, en adelante RFEP, es la entidad privada de utilidad pública que, sin ánimo de lucro, reúne dentro del territorio español, a todos los deportistas, técnicos, árbitros, jueces, clubes y federaciones territoriales dedicados a la práctica del deporte del polo **y sus especialidades polo nieve y polo arena**, en cualquiera de sus modalidades, siendo su objeto la promoción, organización y desarrollo del deporte del polo en todo el territorio estatal. Se entiende por clubes deportivos, las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objetivo, en exclusiva o en sección especializada del club, la promoción o la práctica del polo por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán inscribirse previamente en la Federación.

Esta inscripción deberá hacerse a través de las federaciones autonómicas cuando éstas estén integradas en la RFEP.

La RFEP goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines; ejerce por delegación funciones de carácter administrativo, en calidad de agente colaborador de la Administración Pública, y se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, y en las correspondientes normas de desarrollo de ambos cuerpos legales; por los presentes Estatutos y sus Reglamentos específicos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 2.

1. La RFEP, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de sus especialidades deportivas, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:
 - a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones ha de entenderse referida a la regulación del marco general que para las mismas se establece en el Artículo 21 de los presentes Estatutos.
 - b) Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general del polo en todo el territorio del Estado.
 - c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

- d) Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
 - e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
 - f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y los presentes Estatutos y Reglamentos de aplicación.
 - g) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
 - h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
2. La RFEP desempeñará respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.
3. Los actos realizados por la RFEP en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Artículo 3. La RFEP tiene su sede en Sevilla y su domicilio social en la calle Luís Fuentes Bejarano, 60, 5ª planta. Para cambiar este último, dentro del término municipal, se precisará acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 4. El ámbito de la RFEP, en el desarrollo de las competencias que le son propias, se extiende al conjunto del territorio del Estado español y su organización territorial se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes federaciones de ámbito autonómico:

- Federación Andaluza de Polo.
- Federación Catalana de Polo.
- Federación Madrileña de Polo.

Si las circunstancias así lo aconsejan, la RFEP admitirá en el futuro las federaciones de ámbito autonómico que se puedan crear.

Cuanto determinan los párrafos anteriores lo son sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del presente ordenamiento.

Artículo 5. La RFEP está afiliada a la Federación Internacional de Polo (FIP), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, ello, desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español. Lo está, así mismo, al Comité Olímpico Español (COE).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

Artículo 6. La RFEP ostenta la representación de España en las actividades y competiciones deportivas que se celebren fuera y dentro del Estado español, concerniente al deporte del polo a cuyo efecto tiene la competencia de la elección de los deportistas que hayan constituido las correspondientes selecciones nacionales. En todo caso para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades será precisa la autorización previa del Consejo Superior de Deportes, conforme al ordenamiento de éste sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

CAPITULO II

Órganos de gobierno y representación

Artículo 7. Los órganos de gobierno y representación en la RFEP, serán necesariamente la Asamblea General y el Presidente. En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada, de asistencia a la misma.

Como órganos complementarios de los de gobierno y representación, y para asistir al Presidente en la estructura de la RFEP se integra una Junta Directiva, un Secretario de la Federación y un Gerente.

Son órganos electivos la Asamblea General, su Comisión Delegada y el Presidente; éste, libremente, podrá designar y revocar los órganos complementarios, si bien dará cuenta de su decisión a la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre.

Artículo 8. Son requisitos para ser miembros de los órganos de gobierno y representación de la RFEP:

1. Ser español, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse como consecuencia de lo dispuesto en tratados, convenios internacionales o disposiciones que fuesen de aplicación en la materia.
2. Tener la mayoría de edad civil.
3. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
4. Tener plena capacidad de obrar.
5. No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que para cada caso, si los hubiese, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 9. La convocatoria a las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la RFEP, así como de los órganos complementarios colegiados, corresponde a su Presidente, que es el de la RFEP, y deberá ser notificada a sus miembros, acompañada del orden del día, con los plazos de antelación previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 10. Los órganos de gobierno y representación de la RFEP y el complementario Junta Directiva, quedarán válidamente constituidos, aunque no hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, siempre que concurran todos sus respectivos miembros y así lo acuerden por unanimidad.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

Artículo 11. De todos los acuerdos adoptados en las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la RFEP y del complementario Junta Directiva se levantará acta por el Secretario de la Federación.

En ese documento, se especificarán los nombres de las personas asistentes a dichas reuniones y de aquellas que hayan intervenido en las mismas; las circunstancias que se consideren pertinentes; el resultado de la votación o votaciones, si las hubiese y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como las abstenciones debidamente motivadas.

En el supuesto de que la estructura de la RFEP y a pesar de lo establecido en el **Artículo 7** de los presentes Estatutos, no se hubiera incorporado la figura del Secretario de la Federación, el Presidente de ésta será el responsable de las funciones fedatarias, las cuales, no obstante, podrá delegar en la persona que considere oportuno.

Artículo 12.

1. Son derechos básicos de los miembros de la organización federativa:
 - a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho a voto, haciendo constar, en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.
 - b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.
 - c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.
 - d) Las demás que, reglamentariamente, se establezcan.
2. Son sus obligaciones, también básicas:
 - a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.
 - b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se les encomienden.
 - c) Colaborar lealmente en la gestión federativa, guardando, cuando fuere menester, el secreto de las deliberaciones.
 - d) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 13.

1. Los miembros de los órganos de la RFEP cesan por las siguientes causas:
 - a) Expiración del período del mandato.
 - b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
 - c) Dimisión.
 - d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

- e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el **Artículo 8** de los presentes Estatutos.
 - f) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.
2. Tratándose del Presidente de la RFEP lo será también el voto de censura. Serán requisitos para ello:
- a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.
 - b) Que se apruebe por la mayoría de los dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

Artículo 14. Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFEP y del complementario Junta Directiva, se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos que se prevea otra cosa por las leyes y los presentes Estatutos.

Aunque la validez de dichos acuerdos condiciona por igual a todos los integrantes de la organización federativa, incluidos los disidentes o discrepantes, los votos contrarios a aquéllos y las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse de tales acuerdos.

SECCIÓN 1ª LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFEP y, como tal, ejerce el control de la gestión federativa, tanto desde el punto de vista deportivo como desde los aspectos económico-financiero y administrativo. El número de miembros será fijado por el Reglamento Electoral, de tal forma que queden representados los estamentos de clubes, deportistas, jueces, árbitros y técnicos.

A estos miembros se añadirán por derecho propio y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico que en cada momento estén integradas en la RFEP.

Los Presidentes de la RFEP, salientes del último mandato, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 16. Con excepción de los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEP (por lo expuesto en el **Artículo** anterior) los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, con carácter ordinario, en coincidencia con los años de los Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los integrantes de cada uno de los estamentos deportivos que configuran el expresado órgano superior. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas cada dos años mediante el proceso electoral previsto en correspondiente Reglamento, siempre y cuando el número de vacantes supere el 15 por 100 del total de miembros de la Asamblea General.

Artículo 17. Los miembros de la Asamblea General, electos por su condición personal, cesarán:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por dimisión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

- c) Por convocatoria de nuevas elecciones generales.
- d) Por no ser titulares de la licencia deportiva correspondiente al estamento que representan.

Artículo 18. La Asamblea General se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada. En sesión plenaria, se reunirá una vez al año, con carácter ordinario, dentro del primer semestre, para tratar, de manera necesaria e independiente de lo asignado a dicho órgano superior en los presentes Estatutos y que más adelante se expresará, de los siguientes asuntos:

- a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación del calendario deportivo.

Las demás reuniones de la Asamblea General tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada, por mayoría, o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

Corresponderá de forma específica a la Asamblea General extraordinaria deliberar, tratar y resolver sobre los siguientes asuntos:

- a) Aprobación y modificación de los Estatutos de la RFEP.
- b) Elección y cese del Presidente.
- c) Enajenación de bienes inmuebles.
- d) Autorización para endeudamientos.
- e) La elección de su Comisión Delegada y su eventual renovación.
- f) Disolución de la RFEP, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Consejo Superior de Deportes.

Artículo 19. Las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General que corresponden al Presidente de la RFEP deberán notificarse a sus miembros acompañadas del orden del día con un mínimo de treinta días de antelación a la fecha en que aquéllas vayan a celebrarse.

En los casos de urgencia debidamente justificados, el mencionado plazo de tiempo podrá reducirse a siete días para que los miembros de la Asamblea General puedan comparecer en la reunión a la que sean convocados con dicho carácter.

Artículo 20. Para que una reunión de la Asamblea General pueda celebrarse válidamente, se requerirá que, en primera convocatoria, esté presente la mayoría de sus miembros y que, en segunda convocatoria, concorra como mínimo la tercera parte de sus miembros. Entre ambas convocatorias deberá transcurrir un plazo de tiempo no inferior a treinta minutos.

Artículo 21. Además de las funciones específicamente atribuidas a la Asamblea General en el Artículo 18 de los presentes Estatutos, son competencias de la misma, además del control y la aprobación, en su caso, de la gestión económica y de la actividad deportiva de la RFEP, tanto en su planificación como en su ejecución, especialmente, las siguientes:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

- a) Análisis y aprobación, en su caso, de la gestión deportiva del año anterior y Memoria anual de la RFEP.
- b) Análisis de la gestión económica del año anterior, con aprobación, si procede, del Balance, de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de la Memoria explicativa correspondiente.
- c) Aprobación, por mayoría de los dos tercios de asistentes, del gravamen y enajenación de bienes inmuebles, a propuesta del Presidente de la RFEP y con informe al efecto elaborado por la Comisión Delegada de la Asamblea, con la limitación marcada en el Artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.
- d) Aprobación, por mayoría de dos tercios de asistentes, de la solicitud y contratación de préstamos, a propuesta del Presidente de la RFEP y con informe al efecto preparado por la Comisión Delegada de la Asamblea.
- e) Aprobación, por mayoría de dos tercios de asistentes, de la emisión de títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota del patrimonio de la RFEP, a propuesta del Presidente de la misma y con informe al efecto preparado por la Comisión Delegada de la Asamblea.
- f) Aprobación del cambio de domicilio de la RFEP, a propuesta de la Junta Directiva, con las limitaciones del Artículo 3 de los presentes Estatutos.
- g) Control general de la actuación del Presidente de la RFEP y de la Junta Directiva de la misma.
- h) La liquidación y disolución de la RFEP, cuyo acuerdo requerirá la mayoría de dos tercios de los asistentes.

SECCIÓN 2ª LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 22. La Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEP, es el órgano representativo de la misma entre Asamblea y Asamblea, que ejerce funciones de coordinación en general y se ocupa de la preparación de las cuestiones o asuntos que deban ser tratados en las reuniones de dicho órgano superior.

La Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEP está constituida por el Presidente y un total de seis miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubes, y otro tercio al resto de los estamentos, esto es, polistas.

Los dos Presidentes de federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y entre todos ellos. Los dos correspondientes a los clubes serán elegidos por y entre todos ellos.

Los dos correspondientes a los restantes estamentos serán elegidos por y entre ellos.

Artículo 23. Los componentes de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General de la RFEP, se elegirán cada cuatro años en la forma expresada en el Artículo anterior, si bien podrán cubrirse anualmente las vacantes que se produzcan; en este caso, los elegidos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

para ocuparlas ostentarán su mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones a la Asamblea General.

El cese de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEP se producirá por las causas que se indican en el Artículo 13 de los presentes Estatutos.

Artículo 24. La Comisión Delegada se reunirá como mínimo una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General de la RFEP.

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo asignado a la misma en los presentes Estatutos y que después se indicará, el tratamiento de las siguientes cuestiones:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación del presupuesto.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones de los puntos a) y b) no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la RFEP o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

A la Comisión Delegada corresponde, asimismo:

- a) La elaboración de informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General; sobre Memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Artículo 25. Las convocatorias para las reuniones de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEP, que corresponde al Presidente de la RFEP, deberán notificarse a sus miembros acompañadas del orden del día con un mínimo de siete días de antelación a la fecha en que aquéllas vayan a celebrarse.

En los casos de urgencia debidamente justificados, el mencionado tiempo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas de antelación. En cuanto a los requisitos para la validez de estas reuniones se regirán por las normas contenidas en el Artículo 20 de los presentes Estatutos.

A las reuniones de la Comisión Delegada podrán asistir los asesores de la Junta Directiva que el Presidente estime oportuno, con voz pero sin voto.

Artículo 26. Además de las funciones expresamente atribuidas a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEP en el Artículo 24 de los presentes Estatutos, compete también a la misma:

- a) La elaboración de informes relacionados con temas generales o parciales de la gestión económica o deportiva para su tratamiento por la Asamblea General de la RFEP.
- b) La elaboración de los informes a que se alude en los apartados c), d) y e) del **Artículo 18** de los presentes Estatutos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

- c) La preparación en general de todas las tareas a desarrollar por la Asamblea General de la RFEP.

SECCIÓN 3ª EL PRESIDENTE

Artículo 27. El Presidente de la RFEP es el órgano ejecutivo de la misma; ostenta su representación legal; convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos. Además de esas responsabilidades específicas, corresponde al Presidente la de designar y revocar libremente los miembros de la Junta Directiva y los Presidentes de los comités técnicos nacionales.

Artículo 28. El Presidente de la RFEP será elegido cada cuatro años, en coincidencia con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General de aquélla.

Los candidatos al cargo de Presidente de la RFEP, que podrán no ser miembros de la Asamblea General de la misma, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de dicho órgano superior y su elección se llevará a cabo por un sistema de doble vuelta en el caso de que en una primera vuelta ninguno de los candidatos presentados alcanzase la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículo 29. En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la Presidencia antes de que transcurra el plazo de cuatro años que se menciona en el Artículo anterior, la Asamblea General de la RFEP procederá a nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte hasta la terminación del período correspondiente al mandato ordinario. El procedimiento para esta nueva elección se ajustará a la orientación que se expresa en el Artículo anterior.

Artículo 30. El Presidente de la RFEP lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos en las sesiones plenarias de la Asamblea General y en la Comisión Delegada.

Artículo 31. El Presidente de la RFEP cesará:

- a) Por transcurso del tiempo para el que fue elegido.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por dimisión.
- d) Por sanción disciplinaria y/o condena firme que le inhabilite a tal fin.

Artículo 32. No podrá ser elegido Presidente de la RFEP quien hubiese ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de los mismos.

Artículo 33. En los casos de ausencia o incapacidad temporal, el Presidente de la RFEP será sustituido por el Vicepresidente de la Junta Directiva al que se haya conferido tal función sustitutoria. Este Vicepresidente deberá ser miembro de la Asamblea General.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

CAPITULO III

Órganos complementarios de los de gobierno y representación

Artículo 34. Conforme se indica en el Artículo 7 de los presentes Estatutos, en la RFEP existen, como órganos complementarios de los de gobierno y representación, la Junta Directiva, el Secretario de la Federación y el Gerente, cuyos miembros, según se establece en ese mismo **Artículo**, son designados y revocados libremente por el Presidente de la RFEP.

Los componentes de estos órganos complementarios de los de gobierno y representación de la RFEP, excepción hecha de uno de los Vicepresidentes de la Junta Directiva -el que deba sustituir al Presidente en sus ausencias temporales- podrán no ser miembros de la Asamblea General.

El Secretario y el Gerente de la RFEP, cuando actúen como tales, en las funciones que específicamente les señalan las secciones segunda y tercera del presente capítulo, no podrán actuar como miembros de la Asamblea General.

SECCIÓN 1ª LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 35. La Junta Directiva de la RFEP se configura como el órgano complementario de colaboración con el Presidente de la misma en la dirección y gestión deportiva, económica y administrativa, así como en la ejecución de los órganos de gobierno y representación de la RFEP.

Artículo 36. La Junta Directiva de la RFEP estará constituida por el Presidente, un máximo de cuatro Vicepresidentes, el Tesorero, un número de Vocales no superior a quince, y contará con la asistencia del Secretario de la Federación. Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados.

Artículo 37. La Junta Directiva de la RFEP se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada trimestre. Las demás reuniones que aquélla pueda celebrar tendrán el carácter de extraordinarias.

La convocatoria a las reuniones de la Junta Directiva de la RFEP, que corresponde al Presidente de la misma, será notificada a sus miembros, acompañada del orden del día, por lo menos con cinco días de antelación, salvo casos de urgencia, en los que ese plazo podrá reducirse al estrictamente necesario para que dichos miembros puedan asistir a la reunión a la que sean convocados.

Las reuniones de la Junta Directiva de la RFEP convocadas en caso de urgencia serán siempre de carácter extraordinario.

Artículo 38. En orden a las funciones de colaboración y asistencia asignadas a la Junta Directiva de la RFEP, intervendrá la misma en las siguientes cuestiones:

- a) Preparación de la documentación que deba servir de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada, para que las mismas ejerzan las funciones que, respectivamente, les corresponden, y proponer las fechas de las reuniones de estos órganos de gobierno y representación y el orden del día para dichas reuniones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

- b) Proponer a la Comisión Delegada la aprobación del Reglamento de Elecciones a la misma y a la Presidencia de la RFEP, así como la convocatoria de tales elecciones, transformándose en Comisión Gestora.
- c) Proponer a la Comisión Delegada de la Asamblea General, la aprobación o modificación de los Reglamentos internos de la RFEP. Todos estos trámites de propuesta carecen de la condición de preceptivos y no son vinculantes.

SECCIÓN 2ª EL SECRETARIO DE LA FEDERACIÓN

Artículo 39. El Secretario de la RFEP es el órgano complementario que se ocupa de las funciones de asistencia tanto al Presidente de la RFEP como a los demás órganos de gobierno y representación de la misma. Específicamente tendrá como misión levantar las actas de las reuniones de esos órganos y, en su caso, expedir las certificaciones que procedan de los actos de los mismos, con el visto bueno del Presidente.

En el caso de que se decidiera prescindir del Secretario de la Federación, el Presidente será el responsable del desempeño de las funciones descritas, las que, no obstante, podrá delegar en la persona que considere oportuno.

Artículo 40. El Presidente de la RFEP podrá determinar libremente el tiempo de duración del nombramiento del Secretario de la Federación así como el momento de la remoción del mismo. También será potestativo del Presidente designar libremente para el cargo de Secretario de la Federación a la persona que estime pertinente, sea o no miembro de la Asamblea General de la RFEP, con la especificación señalada en el Artículo 31 de los presentes Estatutos. Si el cargo de Secretario recae en un miembro de la Junta Directiva, no podrá ser retribuido.

Artículo 41. Además de las funciones específicas señaladas en el Artículo 39 de los presentes Estatutos, se atribuyen al Secretario de la Federación estas otras:

- a) Recibir y expedir la correspondencia oficial de la RFEP y llevar los libros de entrada y salida de la misma.
- b) Aportar la documentación precisa para las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la RFEP, a través de la Junta Directiva.
- c) Organizar, mantener y custodiar el archivo de la RFEP, con especial atención a los libros de actas.
- d) Preparar la Memoria anual de la RFEP para su representación a la Comisión Delegada de la Asamblea General.
- e) Ejercer el mando primario sobre el personal laboral de la RFEP.

SECCIÓN 3ª EL GERENTE

Artículo 42. El Gerente es el órgano complementario responsable de la administración de la RFEP, con funciones específicas de llevar la contabilidad de la Federación y ejercer la coordinación e inspección económica de todos los órganos que la constituyen.

Artículo 43. El Presidente de la RFEP podrá designar libremente para el cargo de Gerente de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

misma a la persona que considere idónea para desempeñarlo, así como señalar las condiciones generales para la incorporación, permanencia y cese de dicho Gerente.

Artículo 44. Además de las funciones específicas señaladas en el Artículo 42 de los presentes Estatutos, se atribuyen al Gerente de la RFEP estas otras:

- a) Cuidar de las operaciones de cobros y pagos.
- b) Llevar y custodiar los libros de contabilidad.
- c) Ejercer el mando primario sobre el personal de la RFEP, en el caso de no existir Secretario de la Federación.
- d) Formular los balances que periódica y anualmente hayan de presentarse a la Comisión Delegada de la Asamblea General.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a las anteriores

Artículo 45. Los miembros de la Junta Directiva de la RFEP que no pertenezcan a la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de ésta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 46.

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la RFEP son responsables específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte, con la salvedad que establece el Artículo 14 de este ordenamiento.
2. Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

CAPITULO V

Comités Técnicos

SECCIÓN 1ª EL COMITE DE HANDICAPS

Artículo 47. Al Comité de Hándicaps le corresponde a nivel estatal establecer el hándicap de todos los jugadores federados, para el año siguiente al de la fecha de reunión.

Artículo 48. El Comité de Hándicaps estará formado por:
El Presidente de la RFEP.

Un Vicepresidente nombrado por el Presidente de la RFEP.

Cinco Vocales nombrados igualmente por el Presidente de la RFEP entre jugadores pertenecientes a las federaciones de ámbito autonómico que por su conocimiento y autoridad en materia deportiva ofrezcan plena garantía en su gestión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

Como Secretario del Comité de Hándicaps actuará el de la RFEP que asiste al mismo con voz pero sin voto.

Artículo 49. El Comité de Hándicaps se reunirá obligatoriamente una vez al año, en el último trimestre natural. Si determinadas circunstancias aconsejaran su reunión, en otras ocasiones, será el Presidente de dicho Comité de Hándicaps quien determinará si procede o no dicha reunión. También podrán solicitar la reunión, con carácter de urgencia, las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 50. De todas las reuniones del Comité de Hándicaps se levantará la correspondiente acta y se informará de las modificaciones de hándicap a todo jugador afectado. Se confeccionará una lista con todos los jugadores en posesión de licencia federativa, con sus hándicaps, y se enviará a las federaciones de ámbito autonómico y a todos los clubes federados.

Artículo 51. Las modificaciones de hándicap se realizarán por mayoría simple de los asistentes a la reunión. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 52. Los jugadores extranjeros de polo que tomen parte en partidos, pruebas o competiciones en el territorio del Estado español jugarán con el hándicap de sus respectivos países de origen. En caso de notoria arbitrariedad en la adjudicación de hándicap a los jugadores extranjeros el Comité de Hándicaps de la RFEP podrá modificarlo en reunión convocada para ello. De esta modificación se informará a la federación nacional del jugador en cuestión.

Cuando la Federación Internacional de Polo establezca una normativa sobre el tema del hándicap de los jugadores extranjeros, la RFEP estudiará su aplicación en España.

Artículo 53. Las designaciones de hándicaps realizadas por el Comité son inapelables y no se admitirán reclamaciones sobre el hándicap otorgado a los jugadores. El jugador de polo que no tome parte en partidos, pruebas o competiciones durante un período superior a doce meses naturales, podrá solicitar al Comité de Hándicaps de la RFEP la revisión, a la baja, de su hándicap.

SECCIÓN 2ª EL COMITE DE REGLAS DE JUEGO Y ARBITRAJE

Artículo 54. Corresponde al Comité de Reglas de Juego y Arbitraje de la RFEP, proponer aquéllas y sus modificaciones, interpretarlas y autorizar las variaciones que puedan producirse. Igualmente podrá dictar normas para el buen desarrollo de los arbitrajes en los partidos de polo. Constituye su peculiar cometido:

- a) Proponer a la Junta Directiva las reglas de juego y las variaciones posteriores precisas, de acuerdo con lo establecido con carácter internacional, procurando, una vez aprobadas, darles la mayor difusión, a fin de que nadie, que en ellas esté interesado, pueda alegar ignorancia.
- b) Velar para que en todos los partidos, pruebas o competiciones se observen escrupulosamente las reglas de juego en vigor.
- c) Resolver todas las cuestiones que sobre interpretación de las reglas de juego le puedan ser sometidas por los diferentes estamentos que se integran en la RFEP.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

Artículo 55. El Presidente del Comité de Reglas de Juego y Arbitraje será el de la RFEP, y serán sus miembros seis vocales nombrados por el presidente de la RFEP. Actuará como Secretario el de la Federación, asistiendo a las reuniones con voz pero sin voto.

CAPITULO VI

Federaciones de ámbito autonómico

Artículo 56. El ámbito territorial de las federaciones autonómicas de polo, coincidirá con la respectiva Comunidad Autónoma. Las federaciones de ámbito autonómico, una vez integradas en la RFEP, ostentarán la representación de ésta en la correspondiente Comunidad Autónoma. Por ello, no podrá existir delegación territorial de la RFEP en ninguno de los ámbitos de dichas federaciones.

Sí podrá la RFEP establecer esa delegación territorial en aquella Comunidad Autónoma en la que no haya federación deportiva de polo, o que, habiéndola, no se hubiese integrado en la RFEP.

Artículo 57. Las federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEP tendrán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular. La composición de los órganos de gobierno y representación de dichas federaciones y la competencia de los mismos, serán las previstas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 58. Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEP formarán parte de la Asamblea General de la misma en la que ostentarán la representación de aquéllas.

Las federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la RFEP sobre competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 59. Las federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFEP para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional. El sistema de integración consistirá en la formación por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano que, según sus Estatutos, corresponda, que se elevará a la RFEP, con la expresa declaración de que someten libre y específicamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a aquella participación en competiciones de las susodichas clases. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Las federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.
- b) Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la RFEP, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de ellas.
- c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

por el que se aprueba el régimen disciplinario deportivo, en los presentes Estatutos y en los Reglamentos, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

- d) Las federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEP, ostentarán la representación de ésta en su respectiva Comunidad Autónoma. Las federaciones integradas en la RFEP deberán satisfacer a éstas las cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en competiciones de ámbito estatal, y, asimismo, las que pudieran corresponder por la expedición de licencias.

CAPITULO VII

Clubes, deportistas, técnicos, jueces y árbitros

Artículo 60. Los clubes se integrarán a petición propia en la RFEP a través de la federación de ámbito autonómico que le corresponda por situación geográfica y su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y que se sometan a los Estatutos y Reglamentos de la RFEP, así como a la de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

Análogos criterios y requisitos se aplicarán para la integración en la RFEP de los deportistas, técnicos, jueces y árbitros. Reglamentariamente se regularán los derechos y obligaciones de los clubes en relación con la RFEP, y de forma especial la posibilidad de la transmisión de sus derechos deportivos.

CAPITULO VIII

Régimen económico financiero

Artículo 61. La RFEP tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuestos y patrimonio, régimen al que, en todo caso, le son de aplicación las reglas contenidas en el Artículo 36 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con las limitaciones reseñadas en el Artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas.

La contabilidad de la RFEP se ajustará a las normas de adaptación del Plan General Contable a las federaciones deportivas españolas que desarrollen el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 62. La Gerencia de la RFEP preparará el proyecto de presupuesto de cada ejercicio y, a través de la Junta Directiva, pasará a la Comisión Delegada de la Asamblea General, a fin de que la misma pueda elaborar el informe sobre tal proyecto aludido en el Artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 63. La Gerencia de la RFEP confeccionará los estados financieros que reflejen la liquidación del presupuesto, junto con la correspondiente Memoria explicativa. Todo ello, a los efectos expresados en el aludido Artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 64. Constituirán los ingresos de la RFEP:

- a) Las subvenciones del Consejo Superior de Deportes y otros órganos de las Administraciones Públicas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

- b) Las subvenciones o donativos de entidades o particulares.
- c) Los bienes o derechos que reciba por herencia, legado o donación.
- d) Las sanciones económicas que se impongan a sus afiliados.
- e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- f) Los préstamos o créditos que le concedan.
- g) Los ingresos que obtengan en relación con la organización de pruebas deportivas y su gestión.
- h) Los bienes y recursos derivados de actividades complementarias de carácter individual, comercial, profesional o de servicios.
- i) Las tasas de licencias de deportistas, técnicos, jueces, árbitros y demás que se establezcan.
- j) Cualquier otro tipo de ingreso lícito de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 65. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, la administración del presupuesto de la RFEP responderá al principio de caja única y sus ingresos propios serán dedicados, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

Artículo 66.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la RFEP en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición en estos Estatutos y en los Reglamentos.
2. Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas integradas en la RFEP habilitarán para dicha participación y se expedirán dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la RFEP, y le comunicarán su expedición.

A estos efectos la habilitación se producirá una vez que la federación de ámbito autonómico abone a la RFEP la correspondiente cuota económica en los plazos reglamentarios que se fijen.

Las licencias expedidas por la federación de ámbito autonómico, que conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habilitan para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

- a) Seguro obligatorio a que se refiere el Artículo 59.2 de la Ley del Deporte.
- b) Cuota correspondiente a la RFEP.
- c) Cuota para la Federación deportiva de ámbito autonómico.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

Las cuotas de la RFEP serán fijadas por la Asamblea General de la misma.

CAPITULO IX

Régimen jurídico-disciplinario

Artículo 67.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los presentes Estatutos.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso de la competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 68.

Estarán sometidas a la disciplina deportiva de la RFEP todas aquellas personas que formen parte de la estructura orgánica de la RFEP, los clubes integrantes de la misma y sus deportistas, técnicos y directivos, los árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades, que, estando federadas, practican el polo de ámbito estatal en cualquiera de sus especialidades.

Artículo 69.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, y en segunda instancia, al Comité de Apelación cuyas resoluciones agotarán la vía federativa y contra las cuales se podrá recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los casos en que legalmente esté establecido, que resolverá en última y definitiva instancia administrativa.

La composición, organización y funcionamiento de los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP se determinarán reglamentariamente.

Artículo 70.

El régimen de las infracciones, su calificación, sanciones, procedimiento, recursos y demás materias disciplinarias se regularán en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP, que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada, y respetar las normas establecidas en la Ley del Deporte y en su desarrollo reglamentario.

CAPITULO X

La Comisión Antidopaje

Artículo 71.

1. La Comisión Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de las sustancias y métodos prohibidos en jugadores y équidos del polo español, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio desde luego de las competencias propias del Consejo Superior de Deportes y de los órganos de justicia federativa. La presidencia recaerá en quien designe el que ostenta la de la RFEP, quien nombrará asimismo a sus miembros.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

CAPITULO XI **Régimen documental**

Artículo 72.

1. Integran en todo caso el régimen documental de la RFEP:
 - a) El libro registro de Federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
 - b) El libro registro de clubes en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
 - c) Libro de actas, en él se incluirán las de las reuniones de la Asamblea general, de su Comisión Delegada y de la Junta Directiva.
 - d) Los libros de contabilidad en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la RFEP, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.
 - e) Los demás que legalmente sean exigibles.
2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los Jueces o Tribunales, de las autoridades deportivas superiores o, en su caso, de los auditores.

CAPITULO XII

De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos federativos

Artículo 73. La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos federativos de la RFEP se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El proceso de modificación, salvo cuando fuere por imperio legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la RFEP o de dos tercios de miembros de la Comisión Delegada. Las modificaciones estatutarias no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea general establezca.
- b) Se elaborará el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas por aquellos órganos.
- c) Concluido dicho borrador, se elevará a la Junta Directiva para que emita, motivadamente, su informe. Obtenida la aprobación, se cursará el texto individualmente a todos los miembros de la Asamblea general, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.
- d) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea general, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

su caso, presentadas. Tratándose de Reglamento, se actuará de idéntico modo, si bien convocando, por ser el órgano competente, la Comisión Delegada de la propia Asamblea general.

- e) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el Artículo 10.2,b), de la Ley de Deporte.
- f) Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO XIII

Disolución y liquidación

Artículo 74. La RFEP se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo específico de la Asamblea general, reunida en sesión extraordinaria, adoptado por mayoría de dos tercios de miembros y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.
- b) Por las demás causas previstas en el **Artículo 11** del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 75. En caso de disolución y una vez practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto de la RFEP se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se consideran integradas en la RFEP todas las Federaciones Autonómicas, salvo expresa manifestación en contrario.

Segunda.-Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos, se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea general sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

Tercera.-Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogados los Estatutos de la RFEP hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 22 de julio de 1985 y posteriores modificaciones aprobadas en 28 de julio de 1988 y 19 de diciembre de 1989 por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones y normas sobre régimen y procedimiento disciplinario deportivo se opongan a lo dispuesto en las disposiciones legales y los presentes Estatutos.

Segunda.-Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el Artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.